

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales Órdenes, Circulares, Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposición A. S. M.

SEÑORA:

Con el fin de que la acción del mando militar en el interior del reino pudiera ejercerse de un modo más eficaz durante la guerra de Africa, se dividió el territorio por Real decreto de 3 de Noviembre de 1859, en cinco grandes distritos, comprendiendo cada uno de estos dos ó más Capitanías generales, y las tropas existentes se organizaron á la vez en cinco cuerpos de ejército, además del de operaciones. Terminada la guerra cesaron naturalmente las causas que produjeron esta disposición, y fué en su consecuencia derogado por otro Real decreto de 31 de Julio de 1860, exceptuándose únicamente de la supresión por razones especiales, al primer ejército y distrito.

Muy atendibles eran ciertamente las consideraciones que impulsaron entonces al Gobierno á proponer á V. M. la conservación de las tropas existentes en Castilla la Nueva y Valencia organizadas en cuerpo de ejército. Su respetable fuerza, muy superior á la de los distritos suprimidos, y la conveniencia de no disminuirla con objeto de mantener una escuela constante de vasta instrucción para todas las armas, dieron lugar á que V. M. autorizase temporalmente aquella excepción, justificada además como primer paso en el estudio que se estaba haciendo

sobre la adopción de un nuevo sistema de organización militar para la Península.

La experiencia ha acreditado en general el acierto de esta medida. La mayor parte de los regimientos han pertenecido sucesivamente al primer ejército; y merced á esta circunstancia han podido adquirir con mayor facilidad el conocimiento práctico de las evoluciones de la táctica convenida, que es sin duda la primera de las necesidades de la instrucción de las tropas para la guerra. Mucho ha contribuido, Señora, al mejor resultado de la enseñanza, lo mismo que á conservar y aumentar cada vez más el espíritu militar en las filas, el hallarse á la cabeza del primer ejército el ilustre Capitan General Marqués del Duero, tan distinguido por sus vastos conocimientos como por su larga práctica en el mando.

La continuación de lo existente produciría en lo sucesivo las mismas ventajas bajo el punto de vista á que se hace referencia; pero no habiéndose estimado oportuno hasta ahora por consideraciones importantes, sin embargo de ilustrados pareceres, modificar la organización militar del reino, es ya llegado el caso de poner término á los efectos de una disposición transitoria que, cualquiera que sea su bondad, interrumpe en el sistema establecido la armonía del conjunto: la organización ha de ser uniforme para que responda á todas las necesidades, así en la paz como en la guerra.

Para atender convenientemente á la instrucción de las tropas en las grandes maniobras, para conservar su espíritu y sus demás condiciones militares, el Gobierno propondrá oportunamente á V. M. la adopción de otras medidas, y señaladamente la creación de campamentos en las épocas de asamblea, que es el medio que produce mejores resultados, y al que por consiguiente se dá preferencia en casi todas las naciones militares.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo

de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Octubre de 1864.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Fernando Fernandez de Córdova

REAL DECRETO.

Tomando en consideración lo que me ha propuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 2.º del Real decreto de 31 de Julio de 1860, por el cual se conservaba la organización del primer ejército y distrito. Las divisiones y brigadas del primer ejército seguirán, no obstante, con su actual organización.

Art. 2.º Los Capitanes generales de Castilla la Nueva y Valencia, cuyas demarcaciones estaban comprendidas en el primer distrito, volverán al pleno goce y ejercicio de las facultades que tenían antes de la publicación del Real decreto de 3 de Noviembre de 1859.

Dado en Palacio á 11 de Octubre de 1864.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

Fernando Fernandez de Córdova

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En comunicación separada de este día se traslada á V. E. el Real decreto que dispuso la supresión del primer ejército y distrito; y al tomarse esta medida por las razones manifestadas en la exposición que le precede, es la voluntad de la Reina (Q. D. G.) de á V. E. las gracias en su Real nombre por la inteligencia, constante celo y lealtad con que ha desempeñado durante un periodo de cerca de cinco años el importante cargo de General en Jefe del referido ejército y distrito, acreditando en este puesto una vez más los justos títulos de su distinguida reputación.

S. M. espera al propio tiempo que V. E.

continuará con la actividad propia de su carácter los difíciles trabajos de las tácticas de línea de las tres armas, á fin de que puedan ensayarse la primavera próxima en un campo de instrucción; y para no omitir medio alguno que conduzca al logro de tan interesante objeto, S. M. faculta á V. E. para proponer á este Ministerio los Jefes y Oficiales que desee tener á sus inmediatas órdenes como auxiliares en aquellos trabajos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1864.

Fernando Fernandez de Córdova

Sr. Capitan General de ejército Marqués del Duero.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Julia Bourbaki, viuda de D. Tomás Maria Vizmanos, Vocal que fué de la Comisión de Códigos y Ministro del Tribunal Supremo Contencioso administrativo, y en su representación el Licenciado D. Antonio del Rivero Cidraque demandante, y de la otra la Administración general del Estado; representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de pensión de Monte-pío.

Visto:

Vista la solicitud de Doña Julia Bourbaki para que la Junta de Clases pasivas la declarase con derecho á la pensión de viudedad sobre el Monte-pío civil, y los documentos que á la misma acompañaban:

Visto el acuerdo de la expresada Junta de 18 de Noviembre de 1859, declarando que la interesada no tenía derecho á la pensión que solicitaba, puesto que el causante no estaba incorporado á Monte-pío como Vocal de la Comisión de Códigos, y como Ministro del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, no desempeñó el empleo durante los dos años que prefija la ley de Presupuestos de 1855:

Visto el informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado exponiendo que la interesada no tenía derecho a la pensión de Monte-pío por el concepto de haber desempeñado su difunto esposo los dos destinos arriba mencionados, sin perjuicio del que pudiese corresponderle por otros destinos que sirviera su marido, acerca de lo cual podía acudir a la expresada Junta como la llamada a conocer en primera instancia en esta clase de negocios.

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Noviembre de 1860 resolviendo, de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general del mismo: primero, que Doña Julia bourbaki no tenía derecho a pensión del Monte-pío por razón de los referidos dos empleos que su esposo había desempeñado; y segundo, que se procediese a señalar a la interesada la pensión del Monte-pío correspondiente al destino de Promotor fiscal de uno de los Juzgados de esta corte, que igualmente sirvió este causante.

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado Don Antonio del Río Cidraque, a nombre de Doda Julia Bourbaki, con la pretensión de que se deje sin efecto la Real orden de 26 de Noviembre de 1860, declarando en su consecuencia que la interesada tiene derecho a percibir la pensión de viudedad en proporción del sueldo de 60.000 rs. que disfrutó su esposo D. Tomás María Vizmanos como Vocal de la Comisión de Códigos, y cuyo sueldo sirvió de regulador para la clasificación de este, o si no que dicha pensión debe ser arreglada al sueldo de 40.000 rs. que igualmente percibió su causante siendo Ministro del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo.

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden reclamada:

Considerando que el difunto esposo de la demandante no estuvo incorporado, como Vocal de la Comisión de Códigos, a ningún Monte-pío:

Considerando que no sirvió el empleo de Ministro del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo los dos años que la ley de Presupuestos de 1855 requiere:

Considerando que si algún derecho tiene a viudedad la demandante por razón de los otros destinos que su difunto esposo desempeñó, debe reclamarlo ante la Junta de Clases pasivas, a quien toca resolver en primera instancia;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Antonio Caballero, D. Serafín Estébanez Calderón, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel Sánchez Silva, D. Antero de Echarrri, D. Pedro Sabán y D. Juan Antonio y Zayas,

Vengo en absolver a la Administración de la demanda, y en confirmar en su primera parte la Real orden por ella reclamada, reservando a la demandante el derecho que entienda tener a viudedad, para que use de él donde y como corresponda, por razón de los empleos que sirvió su difunto esposo, distintos de los dos expresados.

Dado en Palacio a veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 30.

La Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas en 11 del actual dice lo que sigue:

«En virtud de lo resuelto por Real orden de 6 del corriente, el día 10 del mismo se han puesto en circulación, con arreglo al art. 9.º de la ley de 26 de Junio último, las nuevas monedas de plata, valor de 40 cént. de escudo, acuñadas en la Casa de Moneda de Madrid.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su publicidad.

Guadalajara 13 de Octubre de 1864.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Núm. 31.

Por la Dirección general de Contribuciones, con fecha 12 del actual, se me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Dirección general, con fecha 9 del corriente mes, la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.:—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta, que con fecha 5 del corriente mes ha elevado V. I. a este Ministerio, dando cuenta de haber dispuesto el Gobernador de Málaga el que se suspendan las Comisiones para la Capital y pueblos de la provincia, por consecuencia de lo que se halla mandado en el párrafo 8.º art. 11 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administración de las provincias, y en el párrafo 5.º art. 8.º de la de Sanción penal de 22 de Junio último.»

En su vista, y considerando que la primera de dichas Leyes hace referencia solamente a los delegados temporales que han de pasar a los pueblos, y nada se indica de los Comisionados del apremio que se dirigen contra los Ayuntamientos por los débitos de Contribuciones:

Considerando que esta clase de funcionarios tienen una misión muy distinta de la de los Delegados que pueden autorizar los Gobernadores de provincia, y que los actos que han de ejercer estos últimos son de una índole enteramente diferente de la de aquellos Comisionados.

Considerando que los procedimientos coercitivos, que estos han de emplear contra los Ayuntamientos y contribuyentes morosos, no deben suspenderse por la perturbación que necesariamente traería a la administración económica, mucho más cuando en las referidas Leyes nada se indica de este acto.

Considerando que de darse la interpretación del Gobernador de la provincia de Málaga pretende establecer, quedaría paralizada la cobranza de los impuestos por un largo período, y por consecuencia no realizándose esta con puntualidad, no podrían cubrirse las atenciones del Estado; y

Considerando por último que los expedientes gubernativos de atrasos, que menciona el párrafo 5.º art. 8.º de la Ley de Sanción penal de 22 de Junio, son de otra clase, y tienen un carácter distinto de los que pueden instruir las Comisiones de apremio, puesto que estos pertenecen a una época corriente, y no pueden formar-

se hasta que vence el trimestre de contribución y cuando no se ha realizado el pago en los plazos marcados por Instrucción; S. M. se ha dignado resolver, de conformidad con el parecer de esa Dirección general, que las Comisiones de apremio que han de dirigirse por los decubiertos de los impuestos, lo mismo respecto a los que adeudan los Ayuntamientos de los pueblos, que los que tuvieren los contribuyentes, no pueden ni deben suspenderse en manera alguna, mediante a que aquellas Comisiones no son de las que se hallan comprendidas en las Leyes de 25 de Setiembre de 1863 y 22 de Junio del presente año, y a que la acción administrativa debe quedar expedita en dicho servicio para que no sufra paralización la cobranza de los tributos.—De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos oportunos; debiendo en consecuencia esa Dirección dictar las medidas necesarias para que este importante asunto no sufra entorpecimiento alguno, a fin de que la recaudación de los impuestos marche con la regularidad que se halla establecida en las disposiciones vigentes.

Lo que la Dirección general de mi cargo traslada a V. S. para su debido conocimiento; esperando que según lo que se dispone en la preinserta Real orden no se suspenderán de modo alguno los procedimientos ejecutivos que se siguen contra los Ayuntamientos, Recaudadores y contribuyentes por los débitos que los mismos puedan tener por los impuestos, así como que en adelante podrán también mandarse comisiones de apremio cuando aquellos deudores no satisfagan el importe de las contribuciones en los plazos marcados en Instrucción, cuyo servicio habrá de seguir marchando en lo sucesivo con la puntualidad que está mandado.

Lo que se inserta en este Boletín oficial, para que llegue a noticia de todos los deudores al Tesoro por todos conceptos.

Guadalajara 14 de Octubre de 1864.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Núm. 32.

Los Sres. Alcaldes que se hallen en descubierto sobre remisión a este Gobierno de los estados mensual y trimestral de capturas, emigrados y penas impuestas gubernativamente, cumplirán con este servicio a vuelta de correo, bajo la multa de 100 rs. que en otro caso les será exigida.

Guadalajara 12 de Octubre de 1864.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Francisco Barradas.

Núm. 33.

Los Sres. Alcaldes, Inspector y Subinspectores de Vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán a la busca y captura de Lope Ruiz, ausentado del pueblo de Chiloeches, abandonando la casa paterna y caso de ser habido ponerlo a disposición del Alcalde de dicho pueblo.

Señas,

Edad 13 años; estatura corta, pelo rubio, ojos garzos, cara llena, buen color:

viste pantalon de primavera de tela de cuadros, camisa destrozada y va descalzo.

Guadalajara 13 de Octubre de 1864.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Núm. 34.

Administración local.—Negociado 3.º.—Personal.

Se halla vacante la plaza de oficial séptimo de la comisión de exámen de cuentas Municipales y de Pósitos de esta provincia, dotada con el sueldo de 5.000 reales anuales.

Los que aspiren a obtenerla pueden dirigir sus solicitudes a este Gobierno de provincia, dentro del término de quince días, a contar desde el en que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial; en la inteligencia de que la vacante se provea con entera sujeción a lo dispuesto en la Ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administración de las provincias y Real orden de 15 de Diciembre del mismo año.

Guadalajara 14 de Octubre de 1864.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

RECTIFICACION

La estación telegráfica de Alcoy, publicada como de servicio limitado en el Boletín oficial del día 7 del presente, debe entenderse de día completo.

Lo que he dispuesto sea insertado en este periódico oficial para que llegue a noticia del público.

Guadalajara 12 de Octubre de 1864.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Francisco Barradas.

SECCION CUARTA

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

SEÑORA:

Negociado 2.º.—Circular.

El servicio que los vapores franceses efectúan en las líneas de Siria y del Archipiélago, ha sufrido las modificaciones que aparecen en el cuadro de que es adjunto un ejemplar.

La línea del Archipiélago que partiendo de Constantinopla llegaba al Pireo, pasando por Esmirna y Syra, terminará en Esmirna y efectuará 36 viajes anuales en lugar de 26, tomando la denominación de línea de Anatolia.

Los nuevos itinerarios han dado principio el 18 del presente mes para la línea de Siria y el 23 del mismo para la de Anatolia.

Al participar a V. las modificaciones introducidas en el servicio de ambas líneas, creo insinuar encarecerle la conveniencia de que al cuadro que se acompaña se dé la oportuna publicidad, a fin de que el público español pueda aprovechar para la remisión de su correspondencia, los servicios marítimos a que dicho cuadro se refiere.

Del recibo de esta orden se servirá V. darme aviso.

Dios guarde a V. muchos años.—Madrid 30 de Setiembre de 1864.—A. de T. Valderrama.—Sr. Administrador principal de Correos de Guadalajara.

Cuadro indicativo de los días de partida y de llegada de los vapores de la Compañía de las Mensagerías Imperiales que prestan el servicio en las líneas de Siria y de Anatolia.

LINEA DE SIRIA.

REUNION DE LOS SERVICIOS REGLAMENTARIOS DE MARSELLA A ESMIRNA Y DE ALEJANDRIA A ESMIRNA.—SERVICIO POR DÉCADAS.

IDA.

	LLEGADA.		SALIDA.		Deten- cion.
	Fechas.	Horas.	Fechas.	Horas.	
Marsella.....	10-20-30	4 T.	8-18-28	2 T.	3
Palermo.....	11-21-1	8 M.	10-20-30	7 T.	4
Messina (1).....	13-23-3	4 T.	11-21-1	12 M.	6
Syra (2).....	14-24-4	2 T.	13-23-3	10 N.	46
Esmirna (3).....	17-27-7	2 T.	16-26-6	12 M.	3
Rodas.....	19-29-9	5 M.	17-27-7	8 T.	13
Mersina.....	20-30-10	3 M.	19-29-9	6 T.	18
Alexandreta.....	21-1-11	6 M.	20-30-10	9 N.	12
Latakia (4).....	22-2-12	1 M.	21-1-11	6 T.	9
Tripoli (5).....	23-3-13	3 T.	22-2-12	10 M.	25
Reyouth (6).....	24-4-14	5 M.	23-3-13	4 T.	8
Jaffa.....	25-5-15	2 T.	24-4-14	10 M.	
Alexandria (7).....					

OBSERVACIONES.

- (1) Enlace con la línea de Italia. En los meses de 31 días llega el buque a Mesina el 31 y sale el mismo día en lugar del 1.
- (2) Si el mes anterior es de 31 días, el buque que llega a Syra el 2 en vez del 3 tiene la facultad de salir el mismo día o en la mañana del siguiente.
- (3) Enlace con la línea de Anatolia. En caso de atraso del buque de esta línea, el de la de Siria retarda su salida, quedando fijado en veinte y cuatro horas sobre las de reglamento el máximo de la detención.
- (4) En los meses de 31 días, el buque que llega el 31 sale el mismo día para Trípoli.
- (5) Si el mes anterior es de 31 días, el buque llega a Trípoli el 1.º y sale el mismo día para Beyruth.
- (6) Dado el caso anterior llega el buque a Beyruth el 1.º Se detiene allí cuarenta y nueve horas en lugar de veinte y cinco y sale para Jaffa el 3, fecha de reglamento.
- (7) Enlace con la línea de Egipto.

VUELTA.

Alexandria.....	28-8-18	8 M.	28-8-18	8 M.	6
Jaffa.....	29-9-19	12 M.	29-9-19	6 T.	24
Beyruth (8).....	30-10-20	7 M.	1-11-21	7 M.	6
Tripoli.....	1-11-21	12 M.	1-11-21	6 T.	11
Latakia.....	2-12-22	1 M.	2-12-22	12 M.	23
Alexandreta.....	3-13-23	9 N.	3-13-23	8 N.	11
Mersina.....	4-14-24	5 M.	4-14-24	4 T.	6
Rodas.....	6-16-26	4 M.	6-16-26	10 M.	30
Esmirna (9).....	7-17-27	12 M.	8-18-28	6 T.	18
Syra.....	9-19-29	10 M.	9-19-29	6 T.	7
Messina (10).....	11-21-1	10 N.	12-22-2	4 T.	
Palermo (11).....	13-23-3	3 M.	13-23-3	12 M.	
Marsella (12).....	15-25-5	2 T.			

LINEA DE ANATOLIA.

CONSTANTINOPLA A ESMIRNA.—SERVICIO POR DÉCADAS.

IDA.

Constantinopla.....	3-13-23	4 T.	3-13-23	4 T.	2
Gallipoli.....	4-14-24	5 M.	4-14-24	7 M.	2
Dardanelos.....	4-14-24	10 M.	4-14-24	12 M.	2
Metellin.....	4-14-24	10 N.	4-14-24	12 N.	2
Esmirna (13).....	5-15-25	7 M.			

- (13) Enlace con la línea de Siria.

VUELTA.

Esmirna (14).....	8-18-28	12 M.	8-18-28	12 M.	2
Metellin.....	9-19-29	7 N.	9-19-29	9 N.	2
Dardanelos.....	9-19-29	7 M.	9-19-29	9 M.	2
Gallipoli.....	9-19-29	12 M.	9-19-29	2 T.	2
Constantinopla.....	10-20-30	3 M.			

- (14) Enlace en la línea de Siria. En caso de retraso del buque de esta línea el de la de Anatolia retarda su salida, quedando fijado en veinte y cuatro horas sobre las de reglamento el máximo de la detención.

ha participado a esta de mi cargo que las Administraciones de Austria y de Wivitemberg desean hacer extensivos a todas las provincias, de sus respectivos Estados los beneficios del Convenio de Correos celebrado entre España y Prusia con fecha 11 de Marzo del presente año.

Razones de no difícil comprensión habrían sido causa de que, al acordarse por las Direcciones generales de España y de Prusia el Reglamento para la ejecución de dicho Tratado, quedará totalmente excluido el Reino de Wivitemberg y solo se aplicarán sus ventajas a las tres provincias Austríacas de Boemia Moravia y Silesia, sin embargo de que tanto el Imperio de Austria, como el expresado Reino de Wivitemberg forman parte de la union postal alemana y bajo tal concepto parecía que hubiesen debido participar de los beneficios del referido Convenio.

En vista pues de la completa adhesión de Austria y de Wivitemberg a nuestro vigente Tratado con Prusia, la correspondencia destinada a procedente de dichos Estados, con inclusion de la Ungría, la Galitia y el Veneto, del mismo modo que los países de Hohenzollern, deberá en lo sucesivo considerarse comprendida en las disposiciones del convenio de 11 de Marzo último, franquándose en su consecuencia y portandose como la hispano-prusiana, e incluyendo en las libranzas cerradas que recíprocamente se transmitan las oficinas de cambio de España y de Prusia.

Los efectos de la presente orden empezará desde el día en que se reciba en las dependencias del ramo y de que la misma tendrá exacto cumplimiento, así como de haber obtenido la publicidad conveniente, se servirá V. darme aviso.

Dios guarde a V. muchos años.—Madrid 3 de Octubre de 1864.—A. de T. Valderrama.—Sr. Administrador principal de Correos de Guadalajara.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza

D. Tomás Perujo Peña, Comendador de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades y Guardia civil. Hago saber: que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Valentín Albreca, conocido por el Limon por la muerte violenta dada a Gonzalo Gallego, (a) Borreguillo, el día 5 del corriente a igual hora de su tarde en la calle de Valencia de esta ciudad en la cual he decretado su prision; y como no haya podido tener efecto por haberse fugado del pueblo de Matas, que es el de su vecindad, con el objeto de que tenga efecto su captura; ruego a las mismas Autoridades, que en el caso de ser habido, le remitan a este Juzgado con toda seguridad a los efectos acordados, a cuyo fin se pone el presente anuncio, con las señas del susodicho, que son las siguientes.

Edad 40 años poco mas ó menos, estatura regular, bastante grueso, abultado de cejas, pelo castaño, barba cerrada, nariz un poco chata, valbuciente y tardo en el hablar, lleva una manta blanca con rayas y cédula de vecindad dada en Urés.

Sigüenza 9 de Octubre de 1864.—Tomás Perujo Peña.—El Actuario, José María Beato.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina

D. Pedro Bravo y Barcones, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Ballasara Miravete Sanchez, vecina de Fuentes-Claras, de 46 años de edad, para que en el término de treinta días y por primero y último pregon comparezca en

este Juzgado, a responder de los cargos que contra la misma resultan en la causa criminal de oficio que en el se le instruye por sospechosa en su conducta y de haber falsificado una cédula de vecindad; entendiéndose a contar dicho término, desde el día en que el presente sea insertado en el Boletín de la inteligencia, que pasados sin verificarlo, se le seguirá la indicada causa en rebeldía y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Molina de Aragon a 9 de Octubre de 1864.—Pedro Bravo y Barcones.—Por su mandado.—Leonardo Garcia.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Tamajon.

En el día 6 del corriente desertó del presidio del Canal de Isabel II, y sitio de la Cantera Alta, término de Alpedrete, el confinado en el citado presidio Simoriano Albaba Lezana, natural de Abarzura, provincia de Navarra, avecinado en su pueblo, hijo de Bernardo y de Eugenia, de 21 años de edad, soltero, de oficio jornalero, cuyas señas son: pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, cara idem, boca id., barba saliente, color bajo, estatura cinco pies y una pulgada, que distingue 33 años y 4 meses de prosidio y para que por las autoridades encargadas de la vigilancia pública, se practiquen las correspondientes diligencias para su busca y captura y remisión a disposición de este Juzgado, he acordado la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, esperando que caso de ser habido se remita con las seguridades correspondientes.

Dado en Tamajon a 11 de Octubre de 1864.—Quintín Azaña.—El actuario, Ignacio Gamio.

JUZGADO DE PAZ de Cifuentes

D. Diego Esteban y Pajares, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Madrid y Escribano del número de esta villa.

Doy fe: que en el incidente de pobreza promovido por el Procurador de este Juzgado D. José Aldeanueva, en nombre de Mateo Diaz, de esta vecindad, para litigar contra Juan Garcia del Sol, de la misma vecindad, se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la villa de Cifuentes a 8 de Octubre de 1864:

Resultando que por D. José Aldeanueva, Procurador de este Juzgado en representación legítima de Mateo Diaz, vecino de esta villa, se propuso incidente de pobreza para litigar contra Juan Garcia del Sol, de la misma vecindad, el cual fundó su petición en que carecía de bienes para costear los gastos y costas del pleito no habiendo comparecido la parte demandada que a su tiempo fué citada en forma, por cuya razon se ha sustanciado el incidente respecto de ella en rebeldía:

Considerando que segun aparece de los autos, el demandante ha probado plenamente que no ejerce ninguna clase de industria, y que si bien posee algunos bienes de fortuna, sus productos diarios no ascienden al valor del doble jornal de un bracero en esta localidad y que ordinariamente lo es el de 9 rs., por lo cual está expresamente comprendido en el artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil:

Fallo. Que debo declarar y declaro a Mateo Diaz, pobre para litigar en el negocio en que lo ha solicitado y concederle a usar el papel de tal, mandando que se defienda sin retribucion alguna y que se guarden cuantos privilegios y consideraciones concedió los de la ley a los de su clase sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 198, 199 y 200 de la citada ley entendiéndose todo en rebeldía de la parte demandada.

Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo proveo, mando y firmo.—Manuel de Soto y Arias.

Publicacion Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel de Soto y Arias, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública hoy 8 de Octubre de 1864.—Diego Esteban y Pajares.

Concuerda a la letra con su original a que me refiero. Y para que conste pongo el presente que signo y firmo en Cifuentes a 11 de Octubre de 1864.—Diego Esteban y Pajares.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Albarite de Zorita, dotada con el sueldo anual de 2.800 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales ordenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de treinta días, contados desde la publicacion de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias a que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 21 de Setiembre de 1864.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

En poder del Alcalde de Fuentelaencina se encuentra una yegua de cuatro años de edad, pelo castaño, seis cuartas y cuatro dedos de alzada. Tiene dos estremitas una en la frente y dos rayas blancas. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue a noticia de quien corresponda.

Guadalajara 13 de Octubre de 1864.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Los Guardias civiles Leandro Gutierrez Garcia y Leoncio del Olmo Garcia, se han encontrado en la estacion del Ferrocarril de esta capital, un portamonedas con la cantidad de 20 rs. 30 céntos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue a noticia de quien corresponda, pudiendo pasar a recoger dicha pérdida a casa del Señor Comandante de la Guardia civil de esta capital.

Guadalajara 12 de Octubre de 1864.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Duron.

No habiendo tenido efecto la subasta del aprovechamiento de pastos del monte titulado la Dehesa Santo Domingo de los Propios de esta villa por falta de licitadores, en el remate que se celebró ante este Ayuntamiento en el día 6 de Setiembre último segun el anuncio que se comunicó en el Boletín oficial de esta provincia número 27 de 3 de Agosto anterior, en el que podrán entrar al discurrir 350 cabezas lanares con 30 de cabrio desde el 15 del presente mes al 15 de Abril del año próximo venidero, pagando el canon respectivamente de 3 rs. las primeras y 7 de las segundas.

En su consecuencia, con la competente autorizacion del Sr. Gobernador, ha terminado este Ayuntamiento verificar otro remate señalando al efecto el día 23 del presente mes de once a doce de la mañana en el sitio acostumbrado, bajo los tipos señalados y el pliego de condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate; advirtiendo que estará habierto por término de veinticuatro horas siguientes, segun previene el artículo 79 de las ordenanzas de Montes.

Duron 8 de Octubre de 1864.—El Alcalde Presidente, Pedro Dominguez.—P. A. D. A.—Gregorio Serrano, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mesones.

Autorizado el Ayuntamiento que preside por el Sr. Gobernador Interino de la provincia, con fecha 5 de los corrientes para la corta y roza de los cuarteles Val-lorascasa, Val de Ciegos y Riladero, pertenientes a la dehesa Voyal de esta villa en los que se calculan 2980 arrobas de carbon y 500 cargas de leña menuda; sirviendo de tipo por cada una de ellas 2 reales las primeras, y un real 50 céntos las segundas; cuyo remate tendrá efecto el día 6 del próximo Noviembre, en la Sala Consistorial de esta villa y hora de las dos a tres de su tarde, bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se allarán de manifiesto en la Secretaria de este Municipio.

Mesones 9 de Octubre de 1864.—El Alcalde, Manuel Garcia.—P. S. M.—Mariano de Caca, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mochales.

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo por renuncia del que lo obtenia, con la dotacion de 170 fanegas de trigo, de buen recibo, cobradas por igualas por el profesor en las eras de los vecinos con mas 300 rs., por la asistencia de los pobres, casa gratis, la contribucion de subsidio por cuenta de dicho profesor. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento por termino de un mes, a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Mochales 9 de Octubre de 1864.—El Presidente, Eugenio Mondragon.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Almoguera.

El repartimiento adicional de la contribucion territorial de este pueblo para el presente año económico de 1864 a 65, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Almoguera 10 de Octubre de 1864.—El Alcalde, Gregorio Herreros.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En la tarde del 12 del actual desaparecieron del término de Romanones dos mulas de la propiedad de Simon Perez, vecino de dicho pueblo, y una yegua de la propiedad de José Aparicio, vecino de idem.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar a dichos Señores, los que además del gasto ocasionado darán una gratificacion.

Señas de las mulas.

La una de seis cuartas y media, poco mas ó menos, pelo negro. La otra algo mas alzada, con el pelo algo pardo.

Señas de la yegua.

Alzada seis cuartas y media y tres dedos, color castaño algo claro, una estrella blanca en la frente, hierro en la nalga.